

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI**

Veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

<b>Sentencia:</b>	065
<b>Radicado:</b>	760013110012202100005200
<b>Proceso:</b>	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
<b>Solicitantes:</b>	NICANOR RIVERA CORDOBA y MARIBEL CACERES ACOSTA
<b>Tema:</b>	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, DE MUTUO ACUERDO
<b>Subtema:</b>	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR MUTUO ACUERDO, promovida por NICANOR RIVERA CORDOBA y MARIBEL CACERES ACOSTA, identificados con las cédulas de ciudadanía números 6.548.579 de Yumbo (V) y 1.118.289.167 de Yumbo (V) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

**I. ANTECEDENTES:**

Indican los petentes, a través de su apoderada judicial, que contrajeron matrimonio religioso el 20 de julio del año 2013, en la Iglesia Carismática al Mundo, registrado ante la Notaria Única de Yumbo (V); en dicha unión procrearon una hija de nombre HAYLLY RIVERA CACERES, nacida el 23 de julio de 2015, actualmente menor de edad. Los cónyuges se encuentran separados desde hace un año.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, y se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que les une, se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil y se apruebe el convenio por ellos celebrado respecto al régimen de vida futura de la pareja y de los hijos en común, el que plasmaron así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

1. Cada uno tendrá residencia separada, sin que ninguno interfiera en la vida personal del otro.
2. Cada uno continuará atendiendo en forma individual todos los gastos personales, y no habrá obligación alimentaria entre ellos.

FRENTE A SU HIJA MENOR DE EDAD HAYLLY RIVERA CACERES:

1. La Custodia y el Cuidado Personal de la menor HAYLLY RIVERA CACERES, estará a cargo de la progenitora MARIBEL CACERES ACOSTA, la cual se compromete a darle a la menor buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En ese caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia de la menor HAYLLY RIVERA CACERES pasará a manos de su padre NICANOR RIVERA CORDOBA. La RESIDENCIA de la menor se fija en la Calle 16 # 12 Nro.-136 Torre B, Apartamento 508 Brisas de la Sultana en la ciudad de Yumbo (V), en caso de cambio de residencia se informará al señor NICANOR RIVERA CORDOBA, la dirección y teléfono de la nueva residencia.
2. El señor NICANOR RIVERA CORDOBA entregará como cuota alimentaria a su hija HAYLLY RIVERA CACERES, la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), los cuales cancelará en dos cuotas mensuales de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), siendo la primera cuota entregada los días CINCO (5) de cada mes, y la segunda cuota la entregará los VEINTICINCO (25) de cada mes, de manera personal a la señora MARIBEL CACERES ACOSTA, en su lugar de residencia el cual se encuentra en la Calle 16 # 12 Nro. 136 Torre C Apartamento 202 Brisas de la Sultana en la ciudad de Yumbo (V). Igualmente, aportará cuatro mudas de ropa completas al año, cada una por un valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000), las cuales entregará en la fecha del cumpleaños, otra en el mes de mayo y las otras dos los días 24 y 31 de diciembre de cada año respectivamente. También estará a cargo del padre NICANOR RIVERA CORDOBA, el pago del 100% de los gastos de salud y de estudio de su hija HAYLLY RIVERA CACERES, tales como útiles escolares, uniformes y demás.
3. Cada padre aportara los gastos de RECREACION cuando comparta con su hija.
4. El señor NICANOR RIVERA CORDOBA podrá compartir con su hija HAYLLY RIVERA CACERESGASTOS cada ocho días, recogéndola en la residencia de la progenitora los días domingos a las 9:00 am, y regresándola el mismo día domingo a las 6:00 pm. Así como cuando lo desee previa concertación con la señora MARIBEL CACERES ACOSTA.

Mediante providencia No. 445 del veintiséis de febrero del año en curso se admitió la demanda; disponiéndose imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria, se decretaron las pruebas solicitadas que recayeron en la documentación aportada al libelo genitor y se le reconoció personería a la profesional del derecho que les representa.

El Agente del Ministerio Público y La Defensora de Familia fueron notificadas el 12 de marzo de 2021 respectivamente, ambas adscritas a este Despacho para lo de su cargo, sin pronunciamiento alguno.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales como es capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho tal como lo establece el numeral 15 del art. 21 del CGP, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES:

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa que nos ocupa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes se encuentra radicado en este municipio, por lo que compete a este Juzgado el proceso que aquí cursa a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

3

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado entre los solicitantes el día 20 de julio de 2013 en la Iglesia Carismática al Mundo, acto registrado en la Notaria Única de Yumbo (V), bajo Indicativo Serial No. 6059972 del Libro de Matrimonios que se lleva en la mencionada Notaria.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimonios para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los

casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de los hijos de la pareja cuando éstos se han procreado y son menores de edad, obligación que en el presente caso fue plenamente regulada con respecto a ellos mismos y frente a su hija menor de edad, HAYLLY RIVERA CACERES.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 446 de 1998, se pasa a proferir la sentencia de plano, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso en el presente proceso de cesación de los efectos civiles por divorcio del matrimonio católico por mutuo consentimiento.

La sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, el cual continúa vigente, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados, pero hace cesar sus efectos civiles y disuelve la sociedad conyugal de no estar disuelta por otros medios.

Como consecuencia connatural de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por divorcio, a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia, fijarán su residencia en forma separada, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, social y laboral del otro.

4

#### IV. CONCLUSIÓN:

En consecuencia, acreditada la celebración del matrimonio religioso, con el pertinente registro civil de matrimonio que se aportó, inscrito en el indicativo serial 6059972 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaría Única de Yumbo (V); la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto a ellos mismos, y a su hija HAYLLY RIVERA CACERES, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el artículo Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes quedará DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

#### V. DECISIÓN:

EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES por DIVORCIO, de mutuo acuerdo, del MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre NICANOR RIVERA CORDOBA y MARIBEL CACERES ACOSTA, identificados con las cédulas de ciudadanía números 6.548.579 y 1.118.289.167 respectivamente, celebrado el día 20 de julio del año 2013, en la Iglesia Carismática del Mundo y registrado en la Notaria Única de Yumbo (V), quedando vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos y de su hija HAYLLY RIVERA CASERES, el último de los cuales presta MERITO EJECUTIVO en caso de incumplimiento de lo aquí pactado, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 304 del CGP y 139 del decreto 2737 de 1989, vigente conforme al contenido del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, plasmados en la parte motiva de este proveído, así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

- a. RESIDENCIA: Como consecuencia connatural del divorcio, se fijará en forma separada, donde lo consideren conveniente y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, laboral y social del otro.
- b. ALIMENTOS: No habrá obligación alimentaria entre los solicitantes, y cada uno velará por su propia subsistencia.

5

FRENTE A SU HIJA MENOR DE EDAD HAYLLY RIVERA CACERES:

1. PATRIA POTESTAD: Quedará en cabeza de ambos padres, aclarando que la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, estará a cargo de la progenitora MARIBEL CACERES ACOSTA, la cual se compromete a darle a la menor buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En ese caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia de la menor HAYLLY RIVERA CACERES pasará a manos de su padre NICANOR RIVERA CORDOBA. La RESIDENCIA de la menor se fija en la Calle 16 # 12 Nro.-136 Torre B, Apartamento 508 Brisas de la Sultana en la ciudad de Yumbo (V), en caso de cambio de residencia se informará al señor NICANOR RIVERA CORDOBA, la dirección y teléfono de la nueva residencia.
2. ALIMENTOS: El señor NICANOR RIVERA CORDOBA entregará como cuota alimentaria a su hija HAYLLY RIVERA CACERES, la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), los cuales cancelará en dos cuotas mensuales de

CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), siendo la primera cuota entregada los días CINCO (5) de cada mes, y la segunda cuota la entregará los VEINTICINCO (25) de cada mes, de manera personal a la señora MARIBEL CACERES ACOSTA, en su lugar de residencia el cual se encuentra en la Calle 16 # 12 Nro. 136 Torre C Apartamento 202 Brisas de la Sultana en la ciudad de Yumbo (V). Igualmente, aportará cuatro mudas de ropa completas al año, cada una por un valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000), las cuales entregará en la fecha del cumpleaños, otra en el mes de mayo y las otras dos los días 24 y 31 de diciembre de cada año respectivamente. También estará a cargo del padre NICANOR RIVERA CORDOBA, el pago del 100% de los gastos de salud y de estudio de su hija HAYLLY RIVERA CACERES, tales como útiles escolares, uniformes y demás.

Cada padre aportara los gastos de RECREACION cuando comparta con su hija.

3. VISITAS: El señor NICANOR RIVERA CORDOBA podrá compartir con su hija HAYLLY RIVERA CACERES GASTOS cada ocho días, recogiénola en la residencia de la progenitora los días domingos a las 9:00 am, y regresándola el mismo día domingo a las 6:00 pm. Así como cuando lo desee previa concertación con la señora MARIBEL CACERES ACOSTA.

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN del presente fallo en el indicativo serial 6059972 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaría Única de Yumbo (V); igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los hoy divorciados, en el lugar donde hayan sido registrados tales actos, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 388-2 del Código General del Proceso; para tales efectos se expedirán las copias necesarias, previo pago arancel judicial.

6

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia del ICBF adscrita a este Despacho.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente una vez retiradas las copias de rigor, previo su registro en el Sistema de Gestión.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

Firmado Por:

**ANDREA ROLDAN NOREÑA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41382cf124f88aed42883fb653a81fcf3d6c9adba28e8311182fa33d0eb17a16**

Documento generado en 26/03/2021 08:55:50 AM